

**PATRIA POTESTAD - ALGUNOS ASPECTOS CIVILES Y PROCESALES**

**PUBLICADO en "VERBA IUSTITIAE" - REVISTA de la FACULTAD de DERECHO y CIENCIAS SOCIALES - UNIVERSIDAD de MORON - AÑO IV - n° 6 - pág. 81**

**EVOLUCION**

Ya en el año 1919, la patria potestad dejó de ser el "ejercicio de un derecho de autoridad", para convertirse en un ordenamiento legal destinado a la auténtica protección del menor", porque al promulgarse el 21 de octubre de 1919 la ley 10.903 que modificaba el artículo 264 del Código Civil, la patria potestad deja de ser el "conjunto de los derechos" y pasa a ser "el conjunto de derechos y obligaciones que corresponden a los padres sobre las personas y bienes de sus hijos..."

La ley 23.264 modifica dicho artículo, definiendo la patria potestad como el conjunto de deberes que la ley impone a los padres sobre sus hijos menores y mientras no se emancipen, reconociéndoles, a la par, derechos respectivos para el cabal cumplimiento de los fines de la autoridad paterna. La expresión "deber" que antecede a los "derechos", no es un mero cambio de palabras respecto del texto anterior, sino una redefinición legislativa; antes están los deberes para cuyo cumplimiento se reconocen los derechos de los padres.

Esta conformación legislativa de una autoridad sobre la persona y bienes de los hijos, que se delinea con fines, le da a

la patria potestad un contenido diferente, es una autoridad que se debe ejercer para que puedan lograrse los fines: de protección y formación integral de los hijos, como acertadamente agrega la norma (primer párrafo in fine).

Consagra así el derecho argentino la llamada "cláusula de beneficio de los hijos", que es la forma de ejercer la autoridad paterna, siempre con la mira puesta en el interés de los hijos, quedando así de lado toda idea de primacía o prerrogativa paterna.

El interés superior del menor ha quedado plasmado a nivel constitucional en el artículo tercero de la Convención Sobre los Derechos del Niño (ley 23.849, arts. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional y 11 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires). Interés que ha de ser apreciado en concreto, valorando las circunstancias del caso. Tiende al reconocimiento del menor como persona, la aceptación de sus necesidades y la defensa de los derechos de quien no puede ejercerlos por sí mismo. El niño es un sujeto de protección y no un objeto de amparo.

Es que, este "oficio de protección" -como lo denomina Federico de Castro- hubo de "estar acorde en cada tiempo y en cada nación con la mentalidad y la realidad existente" y, por eso, fue menester la redefinición legislativa para adaptarse al hoy (Castán Vazquez, "La llamada patria potestad de hecho", en Revista de Derecho Privado, Madrid, octubre de 1988, pág. 841; Puig Brutau, "Fundamentos de Derecho Civil", t IV, Vol. II, pág. 171).

#### ***EXTINCION DE LA PATRIA POTESTAD***

Dicta el artículo 306 del Código Civil, los supuestos en que se produce ipso iure la extinción de la patria potestad, no por valoración de la conducta de los padres, sino por desaparecer los presupuestos que confirieran la titularidad a los padres.

#### **MUERTE - AUSENCIA CON PRESUNCIÓN DE FALLECIMIENTO**

Consagra el inciso primero del artículo citado el modo más obvio de extinción de la patria potestad, cual es la muerte de los padres o del hijo.

Como la ley asimila la ausencia con presunción de fallecimiento a la muerte natural, con los mismos efectos que de ella se derivan, ninguna duda cabe que este supuesto está contemplado en el inciso primero como de extinción de la patria potestad (arts. 22 y siguientes de la ley 14.394), ya que la propia ley limita la suspensión del ejercicio a la ausencia regulada por los arts. 15 a 21 de la ley citada (art. 309 C.C.).

Derogó el art. 4º de la ley 24.779 (promulgada el 26/3/97) la 19.134, e incorporó el instituto de la adopción al Código Civil, manteniendo el doble régimen de adopción -la plena y la simple, arts. 323 y 329-.

Se discute en doctrina si la adopción simple está comprendida en el inciso 5º del art. 306 del Código Civil, dado su carácter revocable, o es más bien un supuesto de suspensión de la patria potestad.

Aunque criticable, el inciso 5º no hace ningún tipo de diferenciación, por lo que ambos tipos están comprendidos en la

norma. Sin perjuicio "*de la posibilidad*" que en el caso de revocación (sólo para la adopción simple, art. 335 C. C.) o de nulidad (para ambos tipos, art. 337 C. C.), se pueda restituir la patria potestad, es decir, volverse al estado imperante al momento de establecerse el vínculo.

Tal como ha sido redactada la norma, la restitución no se opera de pleno derecho, es menester una decisión judicial que tendrá siempre como norte el beneficio del menor.

#### **MAYORIA DE EDAD - EMANCIPACION LEGAL**

Limita la ley, en el tiempo, el ejercicio de la patria potestad, a la mayoría de edad y a la emancipación (artículo 264 párrafo 1ero. C.C.).

La mayoría de edad, es decir los 21 años, constituye el supuesto natural de la extinción de la misma, tal como dicta el inciso 3º del artículo 306; norma que ha de correlacionarse con el artículo 128 párrafo 1ero., que hace cesar la incapacidad y con el artículo 129 que los habilita para el ejercicio de todos los actos de la vida civil "*sin autorización de los padres, tutores o jueces*".

La emancipación legal de los hijos (art. 306 inc. 4º Código Civil), también es causa determinante de la independencia jurídica del menor de edad, con las solas limitaciones que establece la ley, sale de la patria potestad o de la tutela, y el menor pasa a un nuevo estado jurídico: al de menor emancipado (art. 131 párrafo primero Código Civil).

La patria potestad se restablece en caso de matrimonio putativo si el menor era cónyuge de mala fe (art. 132 C C.).

### ***PROFESION MONÁSTICA***

Si bien expresamente la norma consagra como causal de extinción de la patria potestad la profesión monástica de los padres o de los hijos (inc. 2º), participo de la opinión que debió incluirse como causal de suspensión del ejercicio.

Si el padre o el hijo retoma la vida civil, la patria potestad debe renacer, debiendo ser más que una causal extintiva, una causal suspensiva de la institución.

### ***PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD***

Los artículos 307, 308 y 309 del Código Civil, según texto de la ley 10.903, preveían, respectivamente: la pérdida de la patria potestad, la pérdida de su ejercicio y la suspensión del mismo. La primera, constituía una sanción legal frente a conductas del progenitor que ponían en grave peligro la formación integral del hijo; la segunda, tenía un carácter eminentemente preventivo frente al padre que, por su conducta, podía causar perjuicios a la prole y, finalmente, la suspensión del ejercicio aparecía como una sanción menor y un modo de suplir la imposibilidad sobreviniente de los padres de actuar las prerrogativas de su autoridad.

Este esquema fue replanteado y simplificado notoriamente por la ley 23.264, suprimiendo la privación del ejercicio de la patria

potestad y distinguiendo sólo entre "*privación*" de la misma y "*suspensión de su ejercicio*", contemplados en los artículos 307 y 309, respectivamente; incluyendo dentro de la primera la pérdida del ejercicio de la patria potestad (antes art. 308 del C. C.) y los casos en que la suspensión del ejercicio se preveía como una facultad de los jueces (antes art. 309, párrafo 2do. idem), reservando la suspensión, exclusivamente, a las hipótesis en que los padres, por ausencia, interdicción, prisión o la entrega de un hijo a un establecimiento de protección de menores, no pueden ejercerla.

El Código de fondo ante el incumplimiento de los deberes que impone a los padres "*para la protección y formación integral de los hijos*", los sanciona con la privación de la patria potestad, en las siguientes hipótesis (artículo 307):

#### **-CONDENA PENAL**

Si son condenados por delitos cometidos contra el hijo o por delitos cometidos con el hijo.

Requiere la norma que el progenitor sea condenado en sede penal en calidad de autor, coautor, instigador o cómplice, por un delito doloso, cometido contra la persona o bienes del hijo, o cometido con el hijo (inc. 1º).

Para privarlo, es preciso que previamente exista sentencia condenatoria firme en sede penal (arts. 1101, 1102 y 1103 del Cód. Civil)

#### **-ABANDONO - DIFERENCIA CON LA AUSENCIA**

El abandono que se sanciona con la privación de la patria potestad (inciso 2º), consiste en el abdicación total, voluntaria e injustificada de los deberes que impone el artículo 265 del Código Civil; se requiere el juzgamiento de la conducta real, atendiendo al proceder del responsable, debiendo concurrir el elemento intencional, la voluntariedad de la conducta adoptada. Abarcando el término abandono a los plurales estados en que peligra la normal conformación biosicosocial del menor.

Ello descarta, en primer lugar, toda posibilidad de asimilar el abandono con la ausencia, que constituye un supuesto específico de suspensión del ejercicio de la patria potestad, contemplado por el art. 309, párrafo primero, distinto de la privación.

El padre ausente en ignorado paradero deja, obviamente, de cumplir aquellos deberes, pero es en la voluntariedad donde radica la diferencia específica entre el incumplimiento que se deriva del abandono y el que supone la ausencia, ya que en ésta falta el nexo intencional que vincula el alejamiento con el incumplimiento de los deberes que impone la patria potestad.

La "ausencia" no es la simple no presencia, acepción que corresponde al significado etimológico del vocablo que deriva de "ab-esse", o sea, no estar presente, sino a la ausencia como institución jurídica especial, referida a una situación de la persona de carácter general que se produce cuando sobreviene una ruptura de comunicación entre el ausente y todas las personas con quienes éste se relaciona en el ejercicio normal de su actividad jurídica, concurriendo también la ruptura en la relación del ausente con su domicilio y sus bienes, de modo que el concepto

general de ausencia, sintetizado como "falta prolongada de noticias", ha sido caracterizado desde antiguo como un ignorar dónde está y si está, y si esa ignorancia, derivada de aquella falta prolongada de noticias al promediar ruptura de comunicación entre una persona y su propia esfera jurídica en general produce, desde luego, efectos en el orden familiar.

Las medidas a tomar en este orden son independientes del nombramiento del curador del artículo 15 de la ley 14.394, ya que no se trata de remediar la situación de abandono de unos bienes, ni proteger intereses del desaparecido, sino que persiguen mantener en ejercicio funciones familiares que el desaparecido deja de cumplir, y se dictan en beneficio de las personas que dependían de él. Precisa la ley 23.264 que la ausencia, para ser causa de suspensión, debe ser judicialmente declarada conforme a los arts. 15 a 21 de la ley 14.394.

De modo que, verificada la ausencia de los padres, corresponde suspenderlos en el ejercicio de la patria potestad (art. 309 párrafo 1ero C.C.), porque es la consecuencia que la ley imputa a tal hecho, y no privarlo de la patria potestad creando una presunción de abandono que la ley no establece.

Si se demanda la privación de la patria potestad por abandono, y sólo se prueba la ausencia ¿puede el juez decretar la suspensión en el ejercicio de patria potestad?

Sí, porque el fundamento, título o causa de pedir de la pretensión no lo constituyen las alegaciones jurídicas, sino los acaecimientos de la vida que delimitan de un modo exacto el trozo de realidad a que la pretensión se refiere; por eso, con toda

precisión el inciso 4° del artículo 330 del Código Procesal Civil y Comercial habla de "*los hechos en que se funde*", porque son estos hechos que cumplen función estrictamente delimitadora y no las alegaciones fácticas que hacen a la historicidad del hecho, los que propiamente integran la pretensión y de los cuales el juez no puede prescindir por acatamiento del principio de congruencia; en suma, el juez recepta el hecho limitador verificado y le aplica la consecuencia que el ordenamiento jurídico le imputa, perteneciendo a su esfera de libertad la elección de la norma aplicable y, en tanto no se alteren los hechos delimitadores en sentido estricto, la causa petendi no sufre menoscabo (arts. 34 inc. 4° y 163 inc. 6° del C.P.C.C.).

La sanción, en los casos de abandono, es independiente de que el menor haya quedado "bajo la guarda o sea recogido por el otro progenitor o un tercero"; se sanciona el abandono en sí mismo con abstracción de toda otra circunstancia. Bajo la denominación de "terceros", la ley ha querido incluir a todos los que quedan al cuidado del menor -fuera del otro progenitor-, incluidas las instituciones tutelares.

La otra nota fundamental que es preciso rescatar, es que el abandono de uno solo de los hijos, trae aparejada la privación de la patria potestad de todos los otros hijos sometidos a la misma; se adoptó el criterio subjetivo, se atiende exclusivamente a la actitud del padre abandonónico.

**- CONDUCTAS QUE PONGAN EN PELIGRO AL MENOR**

Todas las conductas descriptas en el inciso 3º, deben tener la entidad de *"poner en peligro"* la seguridad, la salud física o psíquica o la moralidad del hijo por lo que deben ser graves y significar un peligro potencial, mediante malos tratamientos, ejemplos perniciosos, conducta notoria o delincuencia. Quedan así comprendidas las hipótesis que preveía el inciso 3ero. del art. 307, párrafo 1ero. del art. 308 y párrafo 2do. del art. 309 (t.o. ley 10.903).

Todas las conductas descriptas por nocivas son incompatibles con los fines legalmente reconocidos a la patria potestad. Este inciso dará cabida, también, a toda una gama de situaciones que no quedan expresamente comprendidas en los incisos anteriores, pero que pueden encontrar fundamento jurídico en el mismo.

### ***SUSPENSION DEL EJERCICIO***

Prevé el artículo 309 del Código Civil los supuestos en que el ejercicio de la patria potestad queda suspendido. No es una sanción para los padres, son situaciones de hecho, constatadas judicialmente, no imputables al incumplimiento de los deberes-derechos de la patria potestad, pero que hacen operar dicho efecto para proteger a los menores hijos.

El primer párrafo de la norma refiere a los supuestos en que el ejercicio se suspende de pleno derecho; en el segundo, refiere aquellos supuestos en que es facultativo para los jueces decretarla.

## **- AUSENCIA - INTERDICCION**

Contempla la norma la simple ausencia, judicialmente declarada, conforme a los artículos 15 a 21 de la ley 14.394, tal como refiriera con anterioridad. La sentencia dictada en ese proceso produce, de pleno derecho, la suspensión del ejercicio de la patria potestad de los menores hijos no emancipados (art. 634 C.P.C.C.).

La capacidad es la regla y el artículo 52 del Código Civil lo dice con voz fuerte, y en su envés, aparece la incapacitación, que se asienta exclusivamente en su declaración judicial, porque sin ella "ninguna persona será habida por demente" (arts. 140 C.C. y 627 C.P.C.C.). La demencia no es una causa de incapacidad que opera ipso facto como la edad, por ejemplo, sino ope iuris, ya que requiere de un obrar judicial estricto y, con la sentencia firme, el demente pasa a ser un incapaz absoluto en los términos del art. 54 inciso 3° del Código Civil.

Esa sentencia suspende, de pleno derecho, el ejercicio de la patria potestad de los hijos menores no emancipados, y en tanto dure la incapacidad y no sea rehabilitado.

Para la rehabilitación del demente se requiere un nuevo pronunciamiento, conforme lo disponen los artículos 150 del Código Civil y 629 del Código Procesal Civil y Comercial.

## **INHABILITACION.**

El inhabilitado es una persona capaz para el derecho, con las limitaciones que le impone el propio artículo 152 bis del Código Civil.

Sufren la suspensión del ejercicio los comprendidos en los dos primeros incisos, ya sea por embriaguez habitual, uso de estupefacientes, disminuidos en las facultades mentales sin llegar al supuesto de demencia.

La sentencia que declara la inhabilitación de una persona por esas causas, importa también de pleno derecho, la suspensión del ejercicio de la patria potestad de los menores hijos no emancipados y mientras duren; su cesación requiere de un nuevo pronunciamiento judicial (arts. 629, 632 y 633 del C.P.C.C. y 151 C.C.).

#### **- CONDENA PENAL**

Cuando el padre o la madre fueran condenados en sede penal a más de tres años de prisión o reclusión, quedan suspendidos también de pleno derecho en el ejercicio de la patria potestad y mientras dure la condena (art. 12 del Código Penal).

Si la condena fuese por tiempo menor o mientras dure su procesamiento, el otro progenitor obtendrá la tenencia de los menores (argumento artículos 264 inc. 2do. del Cód. Civil).

En síntesis, no es necesaria, en esos supuestos del primer párrafo del artículo 309 del Código Civil, una resolución expresa sobre la suspensión del ejercicio de la patria potestad para el padre o la madre; basta con acompañar testimonio de la sentencia

de declaración de ausencia, de insania, de inhabilitación, o de la condena penal, ya que ella se produce de pleno derecho.

**- ENTREGA DE UN HIJO A UN ESTABLECIMIENTO DE PROTECCION DE MENORES**

Contempla la norma, en su segundo párrafo, la hipótesis de entrega voluntaria por los progenitores de un menor a un establecimiento de protección. En estos casos no se suspende el ejercicio de la patria potestad de pleno derecho, sino que es necesaria una decisión judicial que así lo declare.

Como el titular del Patronato del Estado es el juez competente (arts. 8 de la ley 10.903 y 1º de la ley 10.067), todo menor institucionalizado queda sujeto a su jurisdicción, siendo el magistrado, con asistencia del Ministerio de Menores, quien determinará las medidas tutelares más convenientes.

Estas medidas han de ser decretadas con audiencia de los padres (como dice la norma) y de acuerdo a las circunstancias del caso, decidiendo el juez entre un abanico de posibilidades, siempre teniendo como norte el beneficio del menor: tutela, guarda y toda otra medida de protección, entre las cuales se inserta la suspensión del ejercicio de la patria potestad, que -repito- es facultativa.

**DESACUERDO ENTRE PADRES**

Consagra el artículo 264 ter la causal de suspensión en el ejercicio de la patria potestad cuando "*los desacuerdos*" (entre los progenitores) "*fueren reiterados o concurriere cualquier otra*

*causa que entorpezca gravemente el ejercicio de la patria potestad*"; causal que no puede durar más de dos años (in fine). Como esta medida aparece como una facultad judicial, debe ser aplicada con suma prudencia. Se trata de un desmembramiento de la patria potestad, pero que no altera la titularidad.

#### **REGIMEN AL QUE QUEDAN SOMETIDOS LOS MENORES**

Privados los padres de la patria potestad o suspendidos en el ejercicio, regula el artículo 310 Código Civil el régimen de atribución de la patria potestad.

En ambos supuestos, si uno solo de los padres es privado o suspendido, se atribuye la patria potestad en forma exclusiva al otro, conforme a lo también previsto por el artículo 264 párrafo tercero.

Si ambos padres son privados o suspendidos en el ejercicio de la patria potestad, los menores quedarán "*sujetos a tutela*" (art. 264 bis).

Finalmente, si la designación de tutor legal no fuere posible por carecer de pariente consanguíneo idóneo (arts. 390 y 391 C.C.), los menores quedarán bajo el Patronato del Estado Nacional ó Provincial.

#### **RESTITUCIÓN DE LA PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD**

La privación de la patria potestad no es definitiva, no es irreversible como otrora. El padre o la madre pueden ser

restituidos en la autoridad, por decisión del juez, como dice el artículo 308 del Código Civil.

La condición que inserta la ley es que el peticionante acredite debidamente que existen "*circunstancias nuevas*" que autorizan la restitución de la autoridad, y que tal restitución se justifica en beneficio del hijo. Otra vez aparece el beneficio de hijo como el criterio rector que campea en esta materia, acorde también a lo prescripto por el artículo 9 de la "Convención sobre los Derechos del Niño": *velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial... las autoridades... (determinen) que tal separación es necesaria en el interés superior del niño...*", aprobada por ley 23.849.

El Juez competente por razón de conexidad ha de ser el que intervino en la privación, siendo parte esencial en el proceso el otro progenitor que ejerza la patria potestad.

Deben alegarse y acreditarse debidamente que existen circunstancias nuevas con referencia a las que motivaron la privación; la valoración de la conducta posterior debe efectuarse con criterio riguroso y estricto (art. 384 C.P.C.C.).

### **COMPETENCIA**

La competencia es el grado de aptitud que la ley confiere a un órgano jurisdiccional frente a otros órganos de la jurisdicción, delimitando y regulando las relaciones entre unos y otros, siendo preciso deslindar la competencia atribuida al Fuero de Familia de

la atribuida a los Tribunales de Menores para entender en estas cuestiones.

Con la creación del Fuero de Familia en la Provincia de Buenos Aires (art. 1º ley 11.453), se agregó al Código Procesal Civil y Comercia (Dto-Ley 7425/68) el Libro VIII, que regula el proceso ante estos tribunales colegiados de instancia única.

Los Tribunales de Familia -dice el inc. "e" del art. 827- tendrán competencia exclusiva, con excepción de la atribuida a los Tribunales de Menores, en materia de *"suspensión, privación y restitución de la patria potestad y lo referente a su ejercicio"*. El Juez de Menores en ejercicio del patronato de menores, tiene competencia *"exclusiva"* para decidir sobre la situación del menor en estado de abandono o peligro moral o material, conforme lo disponen los artículos 1º y 2º inciso 2 ley 10.067-Dto. 1304/95; es decir que es condición sine qua non para que intervengan estos tribunales, que los menores se encuentren en estado de abandono o peligro material o moral. Sólo cuando los menores *"son amparados por el juzgado de menores"*, son competentes para intervenir en las causas referentes al *"ejercicio, suspensión o pérdida de la patria potestad"*, al decir del artículo 10 inc. "d" ley 10.067.

La competencia atribuida a los Tribunales de Menores, por su naturaleza, reviste carácter excepcional y, como tal, sólo puede surgir ante una norma legal expresa, siendo de interpretación restrictiva.

De modo tal que el Fuero de Familia conocerá en todo asunto referido a la patria potestad, siempre que no se trate de menores

amparados por el tribunal de menores, en cuyo caso su competencia es excluyente.

Las causas han de iniciarse ante el tribunal con competencia territorial en el domicilio de los padres del menor (argumento artículo 5° C.P.C.C.).

#### **TIPO DE PROCESO**

Tramitará por juicio sumario -plenario abreviado- la "*suspensión del ejercicio de la patria potestad*", reza el art. 320 inc. 2do. "i" C.P.C.C., de ahí que, al no señalar la ley una tramitación especial ni tampoco autorizar al juez para determinar la clase de proceso, la privación de la patria potestad tramitará por el cauce mayor del ordinario, a tenor de lo dispuesto por el art. 319 del Código citado.

Al incorporarse el artículo 838 C.P.C.C., que dispone que, salvo los procesos que tengan señalado un trámite especial, los demás se regirán por las disposiciones del plenario abreviado -sumario- y, al facultar el mismo artículo -en su segunda parte- al juez para cambiar el tipo de proceso mediante resolución fundada, entiendo que lo más adecuado para la satisfacción de estas pretensiones es el plenario abreviado

Tanto más que ante los Tribunales de Menores -reza el art. 47 párrafo 1ero. ley 10.067- a todas las cuestiones referidas al ejercicio, suspensión o pérdida de la patria potestad, se les aplicará el procedimiento establecido por el Código Procesal para el juicio sumario.

En síntesis, todas las cuestiones referidas a la patria potestad tramitarán por el cauce del plenario abreviado, ya que su estructura simple y abreviada hacen de él un instrumento apto para obtener la celeridad adecuada para la solución de estas controversias.

### **LEGITIMACION**

La legitimación sustancial es la aptitud específica para figurar en calidad de parte en un proceso determinado; de modo que, si los sujetos de la relación jurídica sustancial coinciden con los sujetos de la relación jurídica procesal, se verifica el requisito de la legitimación en la causa (argumento artículo 345 inc. 3° C.P.C.C.).

Para el ejercicio de estas pretensiones se encuentra legitimado el Ministerio de Menores, en virtud de los textos expresos de los artículos 10 ley 10.903; 80 incisos 3° y 4° de la ley 5.827 (Ley Orgánica del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires) y 59 del Código Civil.

Se encuentra también legitimado el otro progenitor, ejerciendo la pretensión por derecho propio, desde que el artículo 265 del Código Civil establece que los hijos están bajo la autoridad y cuidado de sus padres.

También lo está el propio hijo porque, si bien es cierto que *"los menores no pueden demandar a sus padres sino por sus intereses propios"* (art. 285 C.C.), como tales intereses aparecen claramente en *"oposición con los de sus padres, bajo cuyo poder se*

*encuentran"*, necesitan de la asistencia de un tutor especial conferido por el juez (art. 397 inc. 1º C.C.). La autorización judicial del artículo 285 del Código Civil es un requisito de la admisibilidad de la demanda que el hijo entabla contra uno o ambos progenitores.